

EXPTE. D- 3598 / 20 - 21



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1°. Establécese la obligatoriedad de una capacitación en la problemática de discriminación, xenofobia y racismo, para todas las autoridades y el personal que se desempeñe en las Entidades Deportivas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. Entiéndase como "Entidades Deportivas" a aquellas instituciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas profesionales y/o no profesionales en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades de las instituciones comprendidas en el artículo 1°, serán responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones, las que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. El modo y forma de las capacitaciones obligatorias, serán establecidos por las respectivas entidades. Los contenidos curriculares deberán adecuarse a lo establecido en la Ley Nacional N° 23.592 "Actos discriminatorios" y la Ley Nacional N° 24.515 "Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo", como así también a los contenidos mínimos establecidos por la autoridad de aplicación de la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 5°. La autoridad de aplicación deberá:

- a) Establecerlas directrices y los lineamientos mínimos de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de discriminación, xenofobia y racismo, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la promulgación de la presente Ley.
- b) Instrumentar mecanismos que garanticen la participación de las diversas organizaciones referentes en la temática y entidades gremiales vinculadas al deporte en la elaboración de las directrices y los lineamientos mínimos.
- c) Realizar recomendaciones a las Entidades Deportivas para una mejor implementación de las capacitaciones.
- d) Realizar relevamientos periódicos, en la forma que ésta determine, a fin de evaluar el desarrollo de las capacitaciones en las Entidades Deportivas.
- e) Elaborar un informe de evaluación anual acerca del grado de cumplimiento de las capacitaciones.

ARTÍCULO 6°. La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7°. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



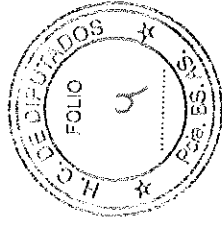
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

El presente proyecto de Ley tiene por objeto incorporar las campañas de concientización sobre la problemática de discriminación, xenofobia y racismo, en el ámbito deportivo de la provincia de Buenos Aires, tomando como antecedente principal la formulación e implementación de las Leyes Nacionales N° 23.592 sobre "Actos discriminatorios" y la Ley Nacional N° 24.515 que establece la creación del "Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo".

En el año 1994 nuestro país, a través de una reforma constitucional, otorgó en la Carta Magna jerarquía constitucional a los tratados internacionales, enumerando en forma expresa diez documentos supranacionales, como por ejemplo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo 2 expresa que: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna". También se detalló la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Preámbulo expresa: "que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad"; en su artículo 2° se lee que: "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". Finalmente, el artículo 7° afirma que: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

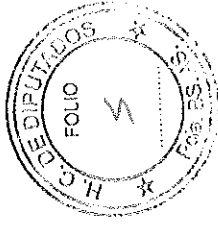
De igual forma, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social", a su vez en el artículo 24 indica que: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley".

Siguiendo la línea de la Carta Magna y de los antes indicados Tratados internacionales, la Constitución provincial, en su artículo 11 reza que "Los habitantes de la provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución.

La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales..."

La discriminación, el racismo y la xenofobia son el síntoma visible en una sociedad con una problemática creciente de actos discriminatorios; los que varían en su expresión según el momento o situación de la época. Recientemente, el INADI informó que durante el período de emergencia sanitaria por COVID-19, se incrementaron las denuncias por discriminación a personas de origen asiático y a los profesionales de la salud.

Así, el deporte puede ser una gran herramienta de concientización y sensibilización tendiente a la valorización del pluralismo social y cultural, y a la eliminación de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

prácticas nocivas en cuanto a la discriminación, la xenofobia y el racismo. Fomentando la igualdad y el pleno goce de derechos por parte de todos los ciudadanos, colaborando con la concreción de una sociedad más justa.

Por los fundamentos expuestos, es que solicitamos que las diputadas y los diputados acompañen con el voto el presente proyecto de ley.

NICOLÁS RUSSO
Diputado
Libertario del Partido de Todos
H.C. Diputados Prov. de B.A.


Nicolás Russo
Diputado Provincial

EXPTE. D- 35.98 / 20-21



Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-


D. GUSTAVO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.